

I.2. Estat Espanyol

per Jordi MARTÍ i BOTELLA i Ramon MOLES i PLAZA

Entre les disposicions més significatives aparegudes recentment cal destacar per la seva transcendència l'article 231 de la Llei Orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del Poder Judicial (BOE, núm. 157, de 2 de juliol de 1985) que regula l'ús de les llengües oficials diferents a la castellana en totes les actuacions judicials fetes per Jutges, Magistrats, Fiscals i altres funcionaris de Jutjats i Tribunals. L'article en qüestió preveu el següent:

«1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usaran el castellano, lengua oficial del Estado.

«2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión.

«3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

«4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo, en este último caso, si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente, o por mandato del Juez o a instancia de parte que alegue indefensión.

«5. En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.»

També d'aquesta llei, i d'entre altres articles, cal destacar l'art. 341 que disposa que:

«1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos Derechos Civil Especial o Foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

»2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho Civil Especial o Foral de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para Órganos jurisdiccionales de su territorio.»

Hem de fer constar, a més, que la nova regulació continguda a la LOPJ deroga la disposició transitòria quarta de la Llei 34/1984, de 6 d'agost, de Reforma urgent de la Llei d'Enjudiciament civil (BOE, núm. 188, de 7 d'agost) que regulava de manera provisional l'ús de les diferents llengües oficials en les actuacions judicials (Vegeu REVISTA DE LLENGUA I DRET, núm. 5.)

Per altra banda, l'Ordre Ministerial de 18 d'abril de 1985 (BOE, número 101 de 27 d'abril) permet la renovació de manera gratuïta del Document Nacional d'Identitat per tal de substituir el nom propi del seu titular pel seu equivalent en qualsevol de les llengües de l'Estat conforme als criteris de la Llei 84/1978, de 28 de desembre.

També hem de fer esment de l'article 14-2 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les Bases del Règim Local (BOE, núm. 80, de 3 d'abril) que estableix que «la denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas».

En l'àmbit de l'ensenyament el Reial Decret 1572/1985, de 17 de juliol (BOE, núm. 214, de 6 de setembre) sobre l'ensenyament de «la lengua catalana, modalidad balear, en los Centros de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» deroga el Reial Decret 2193/1979, de 7 de setembre i les Ordres Ministerials de 25 d'octubre de 1979 i d'11 de febrer de 1982, excepte en tot allò que faci referència a la distribució d'horari per als diferents nivells i modalitats d'ensenyament. (Vegeu REVISTA DE LLENGUA I DRET, núm. 2.)

Finalment anotem els Estatuts de la Universitat de les Illes Balears aprovats per Reial Decret 1140/19... de 25 de maig (BOE, núm. 166, de 12 de juliol) en el que fa referència a la llengua catalana:

«Art. 2. Para el cumplimiento de sus finalidades, la Universidad de las Islas Baleares se propone cooperar con otras Universidades e Instituciones de la Comunidad Autónoma, del Estado español y del extranjero, pero de manera especial con las de las comunidades de habla catalana, dadas sus afinidades culturales y su proximidad geográfica.

(...)

»Art. 5. La lengua catalana, propia de la Universidad de las Islas Baleares, tendrá, juntamente con la castellana, carácter de lengua oficial y todos los miembros de la Universidad tienen el derecho de usarla. La Universidad normalizará el uso del catalán en el ámbito de sus competencias.

»Art. 6. *La Universidad de las Islas Baleares es la institución oficial consultiva para todo cuanto se refiera a la lengua catalana, tal como lo dispone el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.*»

I.3. País Basco

per Iñaki AGIRREAZKUENAGA i Edorta COBREROS

Departament de Dret administratiu. Facultat de Dret de la Universitat del País Basco

Entre las normas publicadas en el *Boletín Oficial del País Vasco (BOPV)* en torno al euskera durante los ocho primeros meses de 1985 podemos destacar:

I

En materia de organización

a) El Decreto 5/1985 de 27 de enero (BOPV de 28 de enero) sobre determinación de funciones y áreas de actuación del Gobierno, ya que su artículo 8.a) atribuye al Departamento de Cultura la política lingüística y la promoción del euskera.

b) El Decreto 194/1985 de 25 de junio (BOPV de 12 de julio) por el que se aprueban las normas orgánicas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que mantiene al «Servicio de Euskara» encuadrado en la Viceconsejería de Educación con las siguientes funciones:

1) Supervisar y apoyar la producción externa de libros de texto y material didáctico en euskara, colaborando con el Servicio de Ordenación Educativa en la autorización de los mismos, garantizando los aspectos idiomáticos. 2) Responsabilizarse de la producción propia, en cuanto a su creación, de libros de texto y material didáctico en Euskara. 3) Desarrollar las funciones relacionadas con el certificado de conocimientos de euskara (EGA) en aras de proporcionar la adecuada certificación a efectos de uso público. 4) Gestionar y coordinar la realización de los programas de euskaldunización del profesorado (IRALE) en aras a lograr la alfabetización y euskaldunización del personal docente. 5) Desarrollar todas las actuaciones necesarias para la aplicación real y efectiva de la Ley Básica de Normalización del uso del Euskara y disposiciones legales que la desarrollen o la sustituyan en el ámbito educativo. 6) Desarrollar actuaciones en materia de glotodidáctica del euskara tales como análisis de métodos de enseñanza definición de metodologías, técnicas de evaluación, etc. que permitan analizar y mejorar el conocimiento del